**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Relaciones Exteriores de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Proposición con Punto de Acuerdo, por la que se exhorta al Ejecutivo Federal a enviar al Senado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

La Comisión de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción VI; 82, numeral 1; y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la proposición con punto de Acuerdo, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 28 de enero de 2020, el diputado Mario Ismael Moreno Gil, integrante del Grupo Parlamentario Morena, presentó la Proposición con Punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a enviar al Senado dela República el Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.
2. En la misma fecha, la Proposición con Punto de acuerdo de mérito fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Relaciones Exteriores.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El Diputado proponente expone, textualmente, en sus consideraciones, lo siguiente:

*“La propiedad intelectual es aquella que “se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio”;****1****y se divide en: propiedad industrial (patentes de inventos, marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas), y en derecho de autor (obras literarias, películas, música, obras artísticas y diseño arquitectónico).****2***

*La protección a los derechos de propiedad intelectual y los derechos de autor es fundamental para el desarrollo de las artes y las ciencias, así como para el reconocimiento y bienestar de los creadores.*

*La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) fue creada en 1970 y su objetivo es velar por la protección de los derechos de propiedad intelectual a nivel mundial, asimismo, forma parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como un organismo especializado.****3****En este sentido, “la OMPI constituye un foro para que sus estados miembros elaboren y armonicen normas y prácticas destinadas a proteger los derechos de propiedad intelectual”.****4***

*Podemos encontrar los antecedentes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual a partir de la firma del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en 1883. Posteriormente, en 1886, gracias al impulso del escritor francés Victor Hugo, se adoptó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas , cuyo objetivo fue dar a los creadores, en el plano internacional, el derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso. Posteriormente en 1893 se crearon las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, mejor conocidas por sus siglas en francés, BIRPI, entidad que precedió a la OMPI. Así pues a partir de 1970 la OMPI administra 26 tratados incluyendo el Convenio de la OMPI.****5***

*México forma parte de la OMPI, y a la fecha se ha adherido y ratificado a 19 tratados y convenios relacionados con la propiedad intelectual, la protección de marcas, patentes, y derechos de autor.*

*Así pues, la presente solicitud, se enfoca en el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, el cual tiene como principal línea de acción, la protección de los derechos de los artistas intérpretes de obras audiovisuales, es decir, aquellos que sin ser los creadores originales, son quienes ejecutan la obra, y pueden ser músicos, actores, bailarines, entre otros. En relación a la definición del “artista intérprete”, la legislación mexicana contempla en el artículo 116 de la Ley Federal de Derecho de Autor la siguiente definición:*

*“****Artículo 116.****Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.”****6***

*Cabe mencionar que anteriormente al Tratado de Beijing, motivo de este punto de acuerdo, se firmó el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), en el cual “se contemplan los derechos de propiedad intelectual de dos categorías de beneficiarios, especialmente en el entorno digital: i) los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, etcétera) y ii) los productores de fonogramas (personas físicas o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la fijación de los sonidos de la interpretación o ejecución)”.****7****Sin embargo, este tratado no contempla a los artistas intérpretes de obras audiovisuales. Sobre el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, es de resaltar que México lo firmó en 1997, lo ratificó en 1999, y entró en vigor el 20 de mayo de 2002.*

*Respecto del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, éste otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes “cuatro tipos de derechos patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por ejemplo, en películas:*

*i) El****derecho de reproducción****, es el derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta de la interpretación o ejecución fijada en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.*

*ii) El****derecho de distribución****, para autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales mediante la venta u otra transferencia de propiedad.*

*iii) El****derecho de alquiler****, que otorga el derecho para autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.*

*iv) El****derecho de puesta a disposición****, que es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de cualquier interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual, de modo que los miembros del público tengan acceso a dicha interpretación o ejecución desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Ese derecho abarca, en particular, la puesta a disposición previa petición mediante Internet.”****8***

*Además, el Tratado de Beijing en comento, contempla también a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas, es decir aquellas que se realizan “en vivo”, y de igual forma atiende los derechos morales, así como temas relacionados con la cesión de derechos, en relación a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.****9***

*También conviene agregar que en el artículo 26 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales expresa que:*

*“****Artículo 26***

***Entrada en vigor del tratado***

*El presente tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.”****10***

*En este sentido, es relevante expresar que el Tratado de Beijing, aún no se encuentra en vigor, ya que, de acuerdo al sitio oficial de la OMPI, al día de hoy sólo 27 países miembros se han adherido o han ratificado dicho tratado. México firmó el tratado en comento el día 26 de junio de 2012, sin embargo, aún no ha transitado el proceso de ratificación.****11***

*El proceso de ratificación de los tratados internacionales se trata de un acto democrático por el cual los países asumen ante el ámbito internacional las obligaciones pactadas en los tratados previamente firmados. Así lo expresa Méndez Silva:*

*“La ratificación es la fase que perfecciona jurídicamente a un tratado y manifiesta la voluntad postrera del Estado para obligarse internacionalmente. La Convención de Viena entiende por ratificación el acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado (artículo 2.1.b.).*

*La figura de la ratificación surgió con los movimientos democráticos en el mundo, que limitaron la facultad omnímoda del Ejecutivo, llámese rey, monarca o emperador, para imponerle unilateralmente obligaciones al conjunto estatal. La Constitución norteamericana abrió los cauces para la participación del Poder Legislativo en la definición de las obligaciones internacionales del Estado y ello se aprecia en la celebración de los tratados y en otros renglones de la vida internacional como la declaración de guerra, la designación de embajadores, etcétera.*

*(...) Lord McNair, antiguo presidente de la Corte Internacional de Justicia, y autor clásico de The Law of Treaties, aborda en su libro cuatro significados frecuentes del término ratificación: 1) el acto del órgano apropiado del Estado, sea un soberano, un presidente o un consejo federal, que implica la disposición del Estado de obligarse por un tratado. Éste es el significado de la ratificación en un sentido constitucional; 2) el procedimiento internacional por el cual un tratado entra en vigor, principalmente a través del intercambio o el depósito de los instrumentos de ratificación. Es sabido que en el caso de los tratados bilaterales el trámite procedente es el intercambio de ratificaciones y en los multilaterales el depósito de los instrumentos de ratificación ante uno o varios depositarios, o bien, como ocurre a menudo, ante el secretario general de las Naciones Unidas; 3) el documento sellado o autenticado de alguna otra manera, por el cual el Estado expresa su voluntad de obligarse por el tratado; y 4) popularmente implica la aprobación del órgano legislativo u otro órgano estatal cuya aprobación pueda ser necesaria.”****12***

*De acuerdo con Méndez-Silva, “la ratificación comprende por regla general una aprobación legislativa interna. En nuestro caso, la aprobación está encomendada al Senado y la ratificación propiamente dicha, que se realiza en el plano internacional y manifiesta la voluntad final del Estado para obligarse, es responsabilidad del presidente de la República.”****13****Es por esto, que la ratificación del Tratado de Beijing debe pasar por su proceso dentro del Senado de la República.*

*Por último, es de mi interés expresar que tuve la oportunidad de participar en la visita oficial a la Cámara de Diputados de la maestra Sylvie Forbin, directora general adjunta de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, encargada del Sector de Derecho de Autor e Industrias Creativas, llevada a cabo el miércoles 11 de septiembre de 2019, durante la cual, la maestra Forbin, formuló una muy atenta invitación para que nuestro país sea uno de los primeros miembros de la OMPI en ratificar dicho tratado, y así aportar al proceso de su entrada en vigor, y con esto avanzar hacia leyes y políticas públicas innovadoras en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual a nivel mundial.*

*Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta asamblea el siguiente*

***Punto de Acuerdo***

***Único.****La Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, solicita respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo federal, envíe, si estima conveniente, al Senado de la República, lo relativo a la ratificación del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, a fin de que se proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación”.*

Una vez establecidos los antecedentes y la propuesta de la Iniciativa, los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales** es considerado como uno de los instrumentos más progresistas en materia de propiedad intelectual, pues aborda la necesidad existente, desde hace mucho tiempo, de ampliar los derechos patrimoniales y morales de los actores y las actrices, así como de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

Es de destacarse que la comunidad creativa, entre la que se halla la que hace uso de las tecnologías para interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, ha sido tradicionalmente desatendida por el ámbito legal, a pesar de que **la actuación, la interpretación, la música y la creación de contenido audiovisual son PROFESIONES RECONOCIDAS** y, por lo tanto, merecen la tutela jurídica que les corresponde para proteger sus obras.

**SEGUNDA:** El Tratado de Beijing sobre ejecuciones e interpretaciones audiovisuales, fue adoptado desde el **24 de junio de 2012** y **México lo firmó dos días después**; es decir, el 26 de junio del mismo año. Por lo tanto, nuestro país le ha dado un impulso especial y ha estado al tanto de su proceso y elaboración, ya que **se destacó por haber sido uno de los primeros en firmarlo**.

Por lo tanto, la falta de aprobación del Acuerdo de Beijing por parte de México, genera un vacío legal para las y los artistas mexicanos, que permanecen desprotegidos ante las grandes industrias internacionales, como lo son las casas cinematográficas, las casas musicales, las casas de videojuegos, etc. Actualmente, existe un serio problema con las demandas de los artistas e intérpretes mexicanos respecto a la asignación del presupuesto en cultura y en seguridad social. En noviembre del año 2019, **el Movimiento Colectivo para la Cultura y el Arte de México (MOCCAM), lanzó una campaña para exigir un aumento al presupuesto para el ejercicio fiscal 2020 en cultura, así como la mejora de las condiciones laborales**.

En esa virtud, el asumir plenamente el Acuerdo de Beijing, por medio de su aprobación, representa una importante oportunidad para resguardar los derechos de artistas mexicanos, en lo que a las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales se refiere.

De ahí la **importancia de que el Ejecutivo federal haga llegar al Senado mexicano** el Acuerdo antes aludido **para completar el proceso consistente en la aprobación** que, de acuerdo con la Convención de Vina sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, representa la **expresión del consentimiento de un Estado para obligarse mediante un Tratado**.

**TERCERA:** En noviembre de 2014, el entonces presidente del Senado de la República, Luis Miguel Barbosa Huerta, informó que la Cámara Alta exhortaría a la Secretaría de Relaciones Exteriores a continuar con el proceso de firma y posterior aprobación del Tratado de Beijing, para proteger la creación artística nacional.

El presidente de la Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI), Mario Casillas Rábago, así como otros importantes artistas, expusieron la importancia de concluir el procedimiento. Asimismo, la otrora Senadora Mariana Gómez del Campo (PAN) informó a los artistas que “se haría todo lo posible para que el Tratado de Beijing, suscrito por México en 2012, fuera enviado al Senado para su discusión y pronta aprobación”. No obstante, el acuerdo continúa sin concluir el trámite a que se refiere el artículo 133 de la Constitución federal.

De igual manera, el 9 de julio de 2018, la entonces Senadora María del Carmen Ojesto Martínez Porcayo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, impulsó un punto de acuerdo “por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a enviar el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, a fin de que se proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación”, mismo que fue turnado a la Segunda Comisión de la Permanente. No obstante, tampoco se llevó a cabo el seguimiento del mismo para concluir el proceso conducente.

Por lo anterior, **resulta importante para esta LXIV Legislatura que se concluya con un proceso que se ha prolongado durante 8 años**, sin que se haya podido concretar mediante de la aprobación parlamentaria, y que significa para México y los artistas mexicanos la posibilidad de contar con un cuerpo normativo de carácter internacional que vele por los intereses de aquellos que se dedican a la tarea creativa de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

**CUARTA.** El Acuerdo de Beijing fue ratificado por Indonesia el 28 de enero de 2020, con lo cual se cumplió con lo dispuesto en **el artículo 26 de dicho Tratado**, en donde se establece que “*El presente tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión”,* por lo que se espera que **el 28 de abril del presente año el Acuerdo de Beijing entre en vigor para los Estados que lo han ratificado** y, por lo tanto, continuará quedando pendiente la aprobación del mismo por parte del Senado mexicano, por no haberse enviado por el Ejecutivo federal dicho instrumento jurídico, para concluir el trámite respectivo en la Cámara alta del Congreso mexicano, no obstante **que fue suscrito, en nombre de nuestro país, desde el año 2012**.

**QUINTA.** Esta Dictaminadora  considera pertinente exhortar al titular del  Ejecutivo Federal para que, en cumplimiento de sus facultades y obligaciones, señaladas en el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, con relación a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, someta a la consideración del Senado de la Republica el **Tratado Internacional sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales**, conocido como Acuerdo de Beijing, para su aprobación, por lo que la proposición en estudio debe ser atendida.

En atención a lo anterior, y en ejercicio de la facultad de control político que le corresponde al Poder Legislativo, esta dictaminadora considera pertinente mejorar la redacción del punto de acuerdo, para una mayor precisión, y sin variar el sentido de la proposición, para quedar en los siguientes términos:

ÚNICO. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión solicita respetuosamente al titular del Ejecutivo federal que envíe al Senado de la República el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, a fin de que se proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**ÚNICO.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión solicita respetuosamente al titular del Ejecutivo federal que envíe al Senado de la República el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, a fin de que se proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Palacio Legislativo, a 11 de diciembre de 2020.